J. 65 FAU

### SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

MAIPÚ, treinta de diciembre de dos mil trece.

#### **VISTOS:**

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley 19.496, de fecha 10 de mayo de 2013, interpuesta por RODRIGO KKOHNENKAMP CANIPANE, comerciante, con domicilio en Pasaje La Niña número 3578, Maipú, en contra de INTEGRAMEDICA CENTROS MÉDICOS S.A., sociedad médica, representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 654, Santiago.

Señala que el día 12 de noviembre de 2012 se sometió a un tratamiento dental que pagó por medio de una tarjeta de crédito y en cuotas y que la digitadora realizó la operación dos veces señalándole que la primera operación estaba anulada. Sin embargo, explica, efectivamente se realizaron dos cargos por una sola prestación en su tarjeta de crédito por lo que concurrió hasta las oficinas de la denunciada donde le habrían indicado que debía esperar la normalización automática de la deuda el mes siguiente, lo que no ocurrió, sin conseguir una respuesta favorable hasta esta fecha. Señala que además concurrió al Banco emisor de la tarjeta de crédito sin resultados pues ellos le dijeron que solo el proveedor podía anular la venta duplicada. Solicita que se le condene al máximo de las penas establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas.

En su demanda civil indemnizatoria reitera los hechos ya relacionados con anterioridad y exige el pago de \$190.704.- por concepto de daño emergente y \$2.000.000.- por daño moral, exigiendo un total de \$42.203.320.- más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda, con costas.

2.- A fojas 8, notificación de la denuncia y demanda de fojas 1, 2, 3 5 5 4 y 4 vuelta y proveído de fojas 5 y fojas 7 a INTEGRAMEDICA CENTROS

F. blogger

# SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

MÉDICOS S.A., sociedad médica, representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA.

3.- A fojas 15, y con fecha 24 de junio de 2013, se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de GASTON EDGARDO MAZA QUINTERO, habilitado en derecho, por la parte denunciante y demandante y en rebeldía de INTEGRAMEDICA CENTROS MÉDICOS S.A. La parte denunciante presentó prueba documental y testimonial, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido y denunciado a fojas 1 y siguientes se refiere a que si INTEGRAMEDICA CENTROS MÉDICOS S.A. actuó negligentemente al cargar en la tarjeta de crédito con que se efectuó el pago dos veces el precio del servicio prestado y si con ello le provocó perjuicio, en infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores Nº 19.496.

SEGUNDO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, especialmente, la concordancia existente entre el valor de las boletas de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A. de fojas 9 y 10, el presupuesto dental de fojas 11, todos documentos emitidos por la denunciada a nombre de RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE, y el estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito de fojas 12, 13 y 14 para el mes de diciembre de 2012, en cuanto a que el valor de las primeras equivale a las prestaciones individualizadas con los códigos 6003018, 6004016, 6003016 y 2705003 en la segunda y el valor de los cargos repetidos en la tercera, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que existe responsabilidad por parte de INTEGRAMEDICA CENTROS MÉDICOS S.A. en los hechos denunciados fojas 1 y siguientes, al actuar negligentemente en el cobro de los servicios efectivamente

### SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

t. Gty

prestados al denunciante e incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496.

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios

presentada por RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE en contra de

INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. representada por MARCELO

CHIAVEGAT MALLEA de fojas 1 y siguientes:

TERCERO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A., representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, deberá responder civilmente por los daños causados a RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

<u>CUARTO</u>: Que el demandante RODRIGO KOHNENKAMP

CANIPANE, acompañó los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A.:

- 1) A fojas 9, boleta de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A., N° 1582455, de fecha 12 de diciembre de 2012, de INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. a RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE, por \$72.500.-
- 2) A fojas 10, boleta de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A., Nº 1582454, de fecha 12 de diciembre de 2012, de INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. a RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE, por \$22.852.-
- 3) A fojas 11, presupuesto dental de INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. a RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE, por \$293.190.-
- 4) A fojas 12, 13 y 14 estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito de doña Lorena Vallejos Muena. Periodo facturado, desde 22/11/2012 hasta 26/12/2012.



# SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

5) A fojas 42 y siguientes estados de cuenta nacional de tarjeta de crédito de tarjeta número 5404 7710 1481 5879 de doña Lorena Vallejos Muena desde octubre de 2012 a abril del corriente.

QUINTO: Que para acreditar su pretensión la parte de RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE rindió a fojas 15 la siguiente prueba testimonial:

Lorena Nadia Vallejos Muena: Señala que es la titular de la cuenta del Banco Santander y que el denunciante le pidió en noviembre de 2012 que pagara un tratamiento dental en Integramedica. Señala que al pagar con la tarjeta la niña del mesón se equivocó con los códigos del tratamiento dental, anulando la venta y después se volvió a realizar con los códigos correctos y que cuando le llegó el estado de cuenta se dio cuenta que le habían cobrado el mismo tratamiento dos veces comunicándose con la denunciada y luego concurriendo hasta sus oficinas sin que a la fecha obtener una respuesta a su reclamo.

SEXTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante no fueron objetados y el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

En consecuencia, y teniendo presente la rebeldía de la denunciada y la prueba documental rendida por la parte demandante, y las demás probanzas acompañadas a autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños causados a RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE en la suma \$95.352.- (noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos), que deberá pagar la demandada INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA a la demandante de RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE por concepto de daño o emergente.

F. 69 he

## SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

SÉPTIMO: Que la demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$2:000.000.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ..." basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en el descuido de la demandada en el cobro de los servicios prestados a RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE quien debió pagar dos veces por una misma prestación. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 1 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$500.000.- por dicho concepto.

Que en lo demás se rechazará la demanda por no existir probanzas suficientes que acrediten la existencia de los demás perjuicios alegados por la demandante.

OCTAVO: Que el actor solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes desde la fecha de la interposición de la demanda y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de la interposición de la demanda y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y

e ODE PO CALLA

+ for

### SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre mayo de 2013, que corresponde a la fecha de interposición de la demanda y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la parte demandante de fojas 1 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (Nºs 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, por así haberlo pedido la demandante, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

<u>DÉCIMO</u>: Que la demandada de INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A., ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 15 231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley Nº 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, al pago de una multa de 25 UTM (Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Segundo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón



### SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE en contra de INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, condenándosele a pagar la suma de \$95.352.- (noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos) a don RODRIGO KOHNENKAMP CANIPANE por daño emergente y \$500.000.- (quinientos mil pesos) por daño moral o extrapatrominal. Estas sumas totalizan \$595.352.- (quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos) que deberán pagarse más intereses de un 6% anual conforme se dispone en el considerando Noveno, debidamente reajustada de conformidad a la variación del IPC desde mayo de 2013 a la fecha del pago efectivo de la suma señalada y conforme a la liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, INTEGRAMEDICA CENTROS MEDICOS S.A. representada por MARCELO CHIAVEGAT MALLEA, deberá pagar las costas de la causa.

Notifiquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuestó en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

> ROL Nº 2955-2013.-DICTADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, JUEZA (\$). **AUTORIZADA** POR

SECRETARIO (S). JE

AGUILERA,



### Santiago, cuatro de agosto de dos mil catorce.

**Vistos:** 

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos séptimo, noveno y décimo, que se suprimen.

## Y se tiene, en su lugar, y además presente:

1º) Que, para graduar el monto de la multa que se aplica en lo infraccional, el tribunal debe tener en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que se haya incurrido, la gravedad del daño ocasionado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima y la situación económica del infractor.

De esos parámetros se puede inferir, conforme a las reglas de la sana crítica, que la multa que ha sido regulada en la especie, ascendente a veinticinco unidades tributarias mensuales, que hoy equivale a la cantidad de \$ 1.055.500, excede con creces la cuantía de lo disputado, pues no guarda en absoluto proporción con el daño emergente que ha sido acreditado en la presente causa, esto es la cantidad de \$ 95.352, razón por lo cual su monto debe reducirse, regulándolo prudencialmente.

**2°)** Que respecto del daño emergente, los documentos allegados en el juicio sí dan cuenta que hubo un doble cobro del monto de \$ 95.352, en la tarjeta de crédito de Lorena Vallejos Muena, lo que ella ratifica al prestar testimonio como testigo, a fojas 15 y 16, asertos que -además- concuerdan con los documentos de fojas 12 y 54, emanado este último del Banco Santander, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada, en este rubro.

OF POLITA SECROS ALPUX

Locato Locato

3°) Que, en cambio, no siendo Lorena Vallejos Muena, titular de la tarjeta de crédito en que se realizó el doble cobro, la persona que dedujo la demanda por el eventual daño moral que pudo haber experimentado, no procede que se regule suma alguna en favor del actor, por concepto de daño moral, toda vez que él no tiene legitimación activa para solicitar algún daño moral por ese concepto.

- **4°)** Que no existiendo norma específica en la ley 19.496 que regule el cálculo de los intereses de las cantidades que se ordena restituir, a diferencia de los reajustes cuyo cálculo sí refiere el artículo 27, aquellos corresponden al interés corriente, devengados desde la fecha de la sentencia apelada.
- **5°)** Que no siendo totalmente vencida la denunciada no puede ser condenada en costas, razón por lo cual debe también revocarse la sentencia apelada en este aspecto.

Y con lo dispuesto en el artículos 3° letra e), 12, 24 y 27 y 50

B de la Ley 19.346 y artículo 14 de la ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de diciembre del año dos mil trece, escrita de fojas 65 a 71, en la parte que condena Integramédica Centros Médicos S.A. a pagar la suma de \$ 500.000 (quinientos mil/pesos) por concepto de daño moral y se decide en su lugar que **se rechaza**/la demanda de fojas 1, en lo que se refiere al daño moral impetrado por el actor.

Se revoca, además, la sentencia apelada, en la parte que condena a la empresa denunciada al pago de las costas y se declara en su lugar que Integramédica Centros Médicos S.A. no es condenada al pago de las costas.

Se confirma, en lo demás, la aludida sentencia, con declaración que se reduce la multa impuesta a la empresa sentencia.

K. Works

denunciada a la suma de **cinco unidades tributarias mensuales** (5 U.T.M.), a beneficio fiscal, y que los intereses que devengue el daño emergente deben ser calculados en la forma señalada en el apartado 4° de esta sentencia.

Redacción del ministro (S) señor Tomás Gray.

Registrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-292-2014.-

Jan ton

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de agosto de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ODE FOLA MARY

Maipin, princero de Septilanbre de dos milles.

Ammo

Yo don Ro
15902572
Quiero de
Quintero
ya que no
persona
solicito se
POR TAN
PIDO A U

certifico que con esta fecha notifique	por carta certificadi
la resolución de fojas	que dirigit
domicilio de Tauvel	LAC DE A
Maipu, 03 SFT, 2014	de de
	SECRETARID /